

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.7
LEON**

SENTENCIA: 02093/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. INGENIERO SAEZ DE MIERA (CIF:
(FAX SCOP 987895169) (FAX SCEJ 987895015)
Teléfono: 987895100-centralita, Fax: UPAD 987895213
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFP
Modelo: N04390

N.I.G.: 24089 42 1 2019 0010153

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0002550 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO
DEMANDADO D/ña. DEUTSCHE BANK SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

JUICIO ORDINARIO 2550/2019

SENTENCIA

JUEZ: Doña [REDACTED].
FECHA: 9 de noviembre de 2020.
LUGAR: León.

DEMANDANTE: [REDACTED].
LETRADO: Don Miguel Pardo de Vera Moreno.
PROCURADORA: [REDACTED] rez.

DEMANDADO: Deutsche Bank S.A.
LETRADO: [REDACTED].
PROCURADOR: [REDACTED].

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO: nulidad de condiciones generales de la contratación, allanamiento total, costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la representación antes mencionada, se interpuso demanda de juicio ordinario contra Deutsche Bank S.A. en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, termina con la súplica al Juzgado que previos los trámites legales, se dicte en su día Sentencia por la que declare:

1º.- La nulidad parcial de la Escritura de Préstamo Hipotecario otorgada en fecha 24 de junio de 2005 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Don Antonio de la Esperanza Rodríguez, bajo el número 1.635 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA en su referencia a la imposición de los gastos de gestoría, notariales y registrales.

Y en consecuencia a lo anterior,

2º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades que legalmente corresponda por haber sido abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA declarada nula, con los intereses legales correspondientes.

3º.- Se impongan a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- El Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en la representación antes formulada presentó contestación a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión solicitó que se tenga a la demandada por allanada parcialmente en un importe de 702,82 € más los intereses legales desde la fecha del pago y contestada en tiempo y forma la demanda deducida contra la demandada por [REDACTED], y en su día y previos los trámites procesales oportunos, dicte sentencia la que desestime todos los pedimentos de la demanda a los que esta parte no se haya allanado expresamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

TERCERO.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de

la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

CUARTO.- Cuantía e Impuesto de actos jurídicos documentados.

4.1. Cuantía. En la Audiencia Previa se desestimó la impugnación de la cuantía por las razones siguientes: el artículo 249.1.5 LEC establece que la nulidad de estas condiciones, debe tramitarse con arreglo al juicio ordinario, por lo que la impugnación de la cuantía no determina la inadecuación del procedimiento; a todo ello se suma que los artículos 251 y 252 LEC no fija reglas para determinar la cuantía en este tipo de acciones, no equipara la cuantía del procedimiento con las consecuencias económicas inherentes al ejercicio de estas acciones, por lo tanto al acción es de cuantía indeterminable aunque las consecuencias económicas sean cuantificables. La impugnación de la cuantía no afecta a una posible admisión de un recurso de casación.

A lo que hay que sumar lo establecido en la Sentencia número 274/2019 de 21 de Junio de 2019 de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Ponente: Don Manuel García Prada, en el Fundamento de Derecho Cuarto establece que "Hemos dicho en anteriores pronunciamientos en que se ha planteado esta misma cuestión lo siguiente: "El tribunal de apelación solo tiene competencia funcional para resolver sobre la cuantía del procedimiento cuando condicione el procedimiento a seguir o la admisibilidad del recurso de casación. Nos encontramos, ante un problema que no se debe resolver en la fase declarativa del proceso, porque, conforme establece el artículo 255 LEC, el demandado solo está legitimado para impugnar la cuantía " cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación."

Aplicando estos argumentos al caso en concreto la parte demandada no tendría legitimación para impugnar la cuantía.

4.2.- Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Llevada a cabo una lectura de la demanda se comprueba que no existe ningún tipo de reclamación en relación con el Impuesto de Actos Jurídicos documentados. Se mencionan los gastos de notaría, gestoría y Registro de la Propiedad, pero se argumenta en relación al precitado impuesto. En las facturas se aporta la de gestoría, que hace mención al impuesto, y las de notaría y registro, pero como ya he indicado no se solicita su devolución.

QUINTO.- Costas. El artículo 395.1 de la LEC establece que "Si el demandado se allanare a la demanda antes de

contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.”

El artículo 395 antes citado precisa que, si el demandado se allanase a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en dicho demandado, presumiéndose, por disposición legal que existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Lo determinante para apreciar mala fe, a efectos de costas, en el demandado que se allana, es si con su proceder extraprocesal previo ha puesto al demandante en la necesidad de solicitar el auxilio jurisdiccional para obtener el reconocimiento del derecho desconocido o violado y, en definitiva, su debida tutela.

Aplicando estos artículos al caso en concreto, el allanamiento se ha producido dentro del plazo para la contestación a la demanda y el documento número 2 es la reclamación previa de la parte actora, sin que exista una contestación de la entidad demandada, obliga a la parte actora a acudir al auxilio judicial para que después termine por allanarse a las pretensiones de la parte actora, tras la presentación de la demanda; existiendo una reclamación previa a los efectos del artículo 395.1 LEC, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Las cantidades objeto de restitución devengarán desde la fecha de cada uno de los pagos hasta la fecha de la sentencia, el interés legal del dinero y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta el pago definitivo, artículos 1.108 del Código Civil y artículo 576.1 LEC, así lo establece STS Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 725/2018 de 19 Dic. 2018, Rec. 2241/2018 ponente Pedro José Vela Torres en el Fundamento de Derecho Segundo en el apartado cuarto de la decisión del Tribunal.

FALLO

Acuerdo tener por **ALLANADA** a la parte demandada Deutsche Bank S.A., en las pretensiones de la parte demandante, [REDACTED] y **ESTIMÁNDOSE ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] nombre y representación de Don [REDACTED]

[REDACTED], asistido por el letrado **Don Miguel Pardo de Vera Moreno** contra Deutsche Bank S.A. con los siguientes pronunciamientos:

1º.- **Se declara la nulidad parcial** de la Escritura de Préstamo Hipotecario otorgada en fecha 24 de junio de 2005 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid Don Antonio de la Esperanza Rodríguez, bajo el número 1.635 de su orden de protocolo, **en cuanto** al contenido de la cláusula financiera QUINTA.- **GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA** en su referencia a la imposición de los gastos **de gestoría, notariales y registrales.**

Y en consecuencia a lo anterior,

2º.- **Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono** y restitución a la actora de la cantidad de SETECIENTOS DOS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (702,82 €) que legalmente corresponda por haber sido abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.- **GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA** declarada nula, más el interés legal del dinero desde la fecha de cada uno de los pagos hasta la fecha de la sentencia y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta el pago definitivo.

3º.-Se **imponen** a la mercantil demandada las **costas** del presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 2135 0000 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.